



Oficio Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0073-OF

Quito, D.M., 27 de enero de 2020

Asunto: Aplicación del artículo 131 del Código Orgánico del Ambiente

Srs.
Responsables de Compras Públicas - Entidades Contratantes
En su Despacho

De mi consideración:

El Servicio Nacional de Contratación Pública, en su calidad de ente rector de la contratación pública y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública- LOSNCP-, pone en conocimiento lo siguiente:

I.- Ordenamiento jurídico aplicable:

A través del artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador se reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

De su parte, los artículos 71 y 72 de la precitada Norma Suprema reconocen y garantizan los derechos de la naturaleza a que se respete integralmente su existencia, al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, y a la restauración.

El artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el Estado aplicará las medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Los aludidos actores tienen el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la citada Norma Suprema.

El artículo 227 de la citada Norma Suprema prevé que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

El artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.

De su parte, el artículo 397 de la citada Norma Suprema prescribe que el Estado, a fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, deberá:

“[...] 2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental,



Oficio Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0073-OF

Quito, D.M., 27 de enero de 2020

de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales. [...] 4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado [...].”

El artículo 4 de la LOSNCP establece que: “Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y participación nacional”.

El artículo 114 del Código Orgánico del Ambiente prevé la obligación de inscripción en el registro forestal de las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de aprovechamiento sostenible de los productos forestales incluidos los no maderables, acopio, transportación, comercialización, transformación industrialización, asistencia técnica y otras relacionadas. Sin dicha inscripción no podrán ejercer tales actividades.

El artículo 130 del Código en mención, establece que: “El Régimen Forestal Nacional promoverá la certificación forestal voluntaria, a través de sistemas reconocidos nacional o internacionalmente, como un mecanismo para garantizar la sostenibilidad ambiental, social y económica de las operaciones forestales, según los estándares más exigentes”.

De su parte, el artículo 131 del Código Orgánico del Ambiente, sobre la procedencia legal de la madera, dispone que: “En el marco de las responsabilidades ambientales del Estado, el organismo rector de las compras públicas, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, la Autoridad Nacional de Industrias y Productividad y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, establecerá e incorporará en los procesos de contratación mecanismos, instrumentos y procedimientos que garanticen el origen legal de madera”.

El artículo 364 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece sobre las compras públicas responsables de madera o productos forestales: “Todos los pliegos de contratación de obras públicas o de bienes y servicios, así como órdenes de compra u otros instrumentos que determinen la necesidad de compra de madera o productos forestales, deberán incluir como un requerimiento la presentación de certificado de procedencia legal acompañado de los títulos habilitantes para el aprovechamiento y movilización; o el documento que avale la certificación forestal voluntaria”.

El Ministerio del Ambiente en el ámbito de sus atribuciones, expidió el Acuerdo Ministerial Nro. 096, suscrito el 13 de noviembre del 2019, a través del cual se emitió la Norma Técnica para el incentivo de Punto Verde Forestal, cuyo propósito es promover el manejo sostenible e inclusivo de los bosques naturales de país, asegurando la responsabilidad social y ambiental en el cuidado integral del recurso y la participación de los actores de la cadena productiva, además establece un mecanismo de reconocimiento y certificación a través de PUNTO VERDE FORESTAL, para distinguir los productos de madera legal en el mercado.

II.- Comunicado:

El Servicio Nacional de Contratación Pública enmarca sus atribuciones en la LOSNCP, misma que le otorga el ejercicio de la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública –SNCP, y con



Oficio Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0073-OF

Quito, D.M., 27 de enero de 2020

ello, la facultad de exigir el cumplimiento de los objetivos del mismo, garantizando la aplicación efectiva de los principios rectores del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En este contexto, conforme a los compromisos establecidos en coordinación con las políticas y normativa de la Autoridad Ambiental Nacional, con la finalidad de garantizar a través de la compra pública los derechos de la naturaleza y a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, las entidades contratantes previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuando realicen adquisiciones relacionadas a la madera, tienen la obligación de establecer e incorporar dentro de sus procedimientos de contratación pública, los instrumentos y mecanismos idóneos que, garanticen el origen legal de la madera, de conformidad con lo prescrito en el artículo 131 del Código Orgánico Ambiental, en el artículo 364 de su Reglamento de aplicación, y demás normativa secundaria específica que emita la Autoridad Ambiental Nacional.

Particular que comunico para aplicación por parte de entidades contratantes.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Econ. Laura Silvana Vallejo Páez
DIRECTORA GENERAL

Copia:

Señor Doctor
Gustavo Alejandro Araujo Rocha
Subdirector General

Señor Abogado
Stalin Santiago Andino González
Coordinador General de Asesoría Jurídica

Señor Abogado
Raúl Clemente Ledesma Huerta
Ministro del Ambiente
MINISTERIO DEL AMBIENTE

Señor Abogado
Iván Alberto Tobar Torres
Coordinador Técnico de Control

Señorita Abogada
Daniela Piedad Gordillo Ramírez
Directora de Supervisión de Procedimientos

ma/ui/sa/ga